

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 20220004700
DEMANDANTE	MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S. contra al auto de fecha 26 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago dentro de la presente causa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante proveído del 26 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA teniendo como título de recaudo una serie de facturas. No obstante, esta judicatura se abstuvo de librar orden compulsiva de pago respecto de un grupo de facturas toda vez que estas no contaban con la totalidad de requisitos para su validez.

Inconforme con la anterior decisión, MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S. presentó recurso de reposición, señalando que los títulos que está debidamente probada la prestación del servicio integral de salud, lo que motivó la expedición de cada una de las facturas en las que se consignan individualmente la prestación integral del servicio de salud, lo cual les fueron facturados al Departamento del Magdalena responsable del aseguramiento del beneficiario.

Agrega que los títulos valores – facturas - presentados para su cobro judicial, cumplen con los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, además comportan adosados obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor, para de esta manera cumplir con la exigencia de la regla 621 de la norma comercial colombiana.-.

Señala que al revisar detalladamente la facturas que contienen las obligaciones surgidas con ocasión de la prestación del servicio de salud, advierte que **cada una aparece acompañada del escrito de remisión** de un paquete de facturas, en el que se especifica la factura que se presenta para su cobro, **dicha remisión está signada o firmada por el deudor**, por lo que estima que queda sin fundamento lo planteado por el despacho, ya que en el cuerpo de cada factura aparece la impresión o expresión gráfica del nombre del suscriptor, tanto la firma del creador del instrumento de cobro y por el funcionario o personal encargado de las cuentas médicas de la entidad o parte demandada, en atención a la función administrativa que ejercía o ejerce dentro de su estructura organizacional.

Finaliza indicando que la exigencia que trae el canon 621 del decreto 410 de 1971 en lo que hace alusión a los requisitos para validez de los títulos valores, es únicamente la existencia de firma y se suma a ello lo que por firma se entiende como la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

CONSIDERACIONES

Nos ocupa en esta ocasión la reposición interpuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, mecanismo por el cual se puede hacer valer alguna de las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título art. 430 del C.G. del P.), proponer excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 del C.G. del P.),¹ pues en firme la orden de pago, se le otorga al deudor ejecutado, la posibilidad de oponerse a la orden misma, por las circunstancias que, según el caso concreto, estén presentes en esa situación jurídica.

Se cuestiona en el *sub judice* la determinación de esta judicatura que libró el mandato cartular, debido a que los instrumentos allegados no cumplen a cabalidad con los requisitos necesarios para tal fin, para desarrollar este motivo de inconformidad, se hace indispensable examinar lo relativo a los documentos que expresan un valor ejecutivo, especialmente de la denominada factura cambiaria de compraventa.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, y su finalidad es la satisfacción de ese derecho; por esta razón, la acción ejecutiva solo

la tiene aquel titular de una obligación que cuenta con un título ejecutivo, ceñida a las reglas formales y sustanciales establecidas en el art. 488 del CPC, precepto que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Es necesario tener en cuenta que la existencia de una relación obligacional está íntimamente relacionada con el título ejecutivo, pero no son la misma cosa, pues la primera no depende su existencia de que pueda probarse, sino que se den los elementos de toda relación obligacional que son:

- La presencia de dos sujetos: uno denominado deudor que debe desplegar un comportamiento en beneficio de otro a quien se le conoce como acreedor.
- Un objeto: El comportamiento de dar, hacer o no hacer que debe desplegar el sujeto pasivo.
- Un contenido: Que no es nada diferente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debe desplegarse ese comportamiento.

La suma de estos tres (3) elementos nos da ese vínculo de derecho que es el todo, denominado relación obligacional.

Pero otra cosa es el título ejecutivo, pues hace alusión al documento que posibilita al sujeto activo de ese vínculo obligacional de acudir ante el órgano jurisdiccional del Estado para pedir acompañamiento en el proceso de hacer efectivo el derecho que le concede el ser titular de esa relación. De ahí la reciprocidad del concepto de título ejecutivo con el de obligación, pues la presencia del título valor hace presumir la existencia de una relación obligacional, presunción que puede desvirtuarse.

Otra institución íntimamente relacionada con las dos anteriores son la de los títulos valores, los que lo define nuestro ordenamiento mercantil como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho que literalmente se ha insertado en el texto de dicho documento, en forma autónoma, artículo 619 del C. de Co. Es decir que es una especie del género título ejecutivo.

En este caso el título base de la persecución coactiva, es una factura cambiaria emitida en la prestación de servicio de salud. Respecto al mérito ejecutivo que deben reunir las facturas que se emitan en el ámbito de la prestación de servicios de salud, es preciso tener en cuenta que el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, señala:

ARTÍCULO 3º. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura*

deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Y sin lugar a dudas, en el proceso de creación de dichas facturas, deberán cumplirse, o ajustarse a todas esas disposiciones particulares que se han emitido en el medio en que se generan, la prestación del servicio de salud, pero ello significa que tales exigencias modifiquen los condicionamientos para que adquieran el carácter de prestar mérito ejecutivo, pues ello debe verificarse a la luz de la normatividad antes citada; puede que el incumplimiento de ellas eventualmente puedan enervar la pretensión, lo cual se lograría con la proposición de excepciones de mérito.

En este caso, la parte ejecutante, ataca la orden de pago que se emitiera, por cuanto afirma que las facturas respecto de las cuales el despacho se abstuvo de emitir orden de pago cuentan con la totalidad de los requisitos de ley.

En el caso de las facturas cambiarias emitidas por la prestación de servicio de salud, basta que reúna todos los requisitos de la Ley

1231 de 2008 para que por sí sola lo sea tenida en cuenta como título ejecutivo.

De tal manera que no desconoce el despacho, que las facturas por la prestación de servicios de salud, son particulares, y que en ocasiones, por sí sola, no son suficientes para que presten merito ejecutivo, pero en este caso pero es la parte actora en la demanda, o la accionada en su recurso o excepciones, quienes deben traer la información al proceso, de las circunstancias que dan lugar a esos documentos adicionales, que lo convierten en un título ejecutivo complejo, Pero en este caso, en la demanda nada se dijo y la parte accionada, en su recurso, solo señala que deben acompañarse otros documentos, pero no dice, porqué, ni con respecto a cuál de las facturas, por las que se librara la orden de pago, por tal razón, no hay lugar a modificar la decisión por esta razón.

Cuando el despacho se abstuvo de librar orden de pago por facturas que no cumplían los requisitos de forma, se está refiriendo al no cumplimiento del numeral 2o del artículo 621 del Código de Comercio.

En la norma última citada se menciona que uno de los requisitos de todos los títulos valores independiente de su naturaleza es: 2) *La firma de quién lo crea.*”, por lo que en principio podría entenderse que es colocando el nombre, o con la sola identificación, lo que podría ser el número de cédula, o la firma, pero en ausencia de esta, puede satisfacerse el mentado requisito mediante sello o algún mecanismo, situación que no se evidencia en la presente causa puesto que hay una completa falta de las firmas de quienes crearon los títulos, en el título mismo. Y no siendo un título complejo, no es factible alegar que en el documento por el cual se **remite** paquete de facturas, se encuentra la firma del deudor, porque la exigencia es para el título mismo, y ello no permite que los mismos sean pasibles de ser tenidos en cuenta como títulos valores a efectos de perseguir su cobro mediante acción ejecutiva

Así las cosas, no se avizora la prosperidad de los cargos de impugnación y en consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito, habrá de confirmar la decisión recurrida, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el mismo resulta procedente de acuerdo a lo normado por los artículos 321 numeral 4 y 323, por lo que el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

- PRIMERO:** CONFIRMAR el proveído del 26 de octubre de 2022, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto devolutivo.
- TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de esta ciudad a fin de desatar la alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df484cba71d497eee364b62746988a8aeb3b37a7dd655eefb88b9b76588c8a5**

Documento generado en 20/11/2023 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>